

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANA
ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN
EN CONTRA DE JORGE ELIÉCER
TRUJILLO MARTÍNEZ (RAD. INT 7726.).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha diecinueve (19) de julio de 2.023, consignada en acta **Nos 090**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Ana Alexandra Salamanca Calderón, instauró demanda en contra de Jorge Eliécer Trujillo Martínez, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre Ana Alexandra Salamanca Calderón y Jorge Eliécer Trujillo Martínez, desde el (15) de febrero del año 2013 hasta el veinticinco (25) de febrero del año 2021.

1.2.- Se declaren algunos asuntos patrimoniales derivados de la existencia de la sociedad patrimonial; los cuales discriminó en el libelo introductorio y que no son tema de prueba en este proceso declarativo.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se resumen a continuación:

2.1.- Jorge Eliécer Trujillo Martínez, adquirió el 17 de octubre de 2007, el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N.º 50N-20099530, mediante Escritura pública 114 del 17 de octubre de 2007, de la Notaria Única de Gachalá, Cundinamarca, por un valor de \$12.000.000.

2.2.- Ana Alexandra Salamanca Calderón, estableció convivencia permanente con Jorge Eliécer Trujillo Martínez, desde el (15) de febrero de 2013 hasta el (25) de febrero de 2021.

2.3.- Dentro de la unión marital de hecho, los cónyuges (sic) procrearon a (2) niñas, menores de edad, de nombres V.S.T.S. y L.I.T.S.

2.4.- Para la fecha de inicio de la unión marital de hecho (2013), el bien inmueble, descrito con anterioridad, constaba de una (1) planta y/o piso, que se encontraba en obra negra, era utilizado como parqueadero, bien al que se le realizaron mejoras (tres pisos), por medio de préstamos adquiridos por los cónyuges (sic) y con dineros de la demandante.

2.5.- Para enero de 2014, después de realizadas las mejoras al bien inmueble relacionado, se estableció allí la familia Trujillo- Salamanca, donde compartieron por más de 8 años, mesa, techo y lecho.

2.6.- El demandado, presentó demanda el 25 de febrero de 2021, ante la Comisaría Once de Familia de la Localidad Suba 3, con solicitud de medida de protección, a su favor y en contra de Ana Alexandra Salamanca Calderón y sus hijas menores de edad, refiriendo actos y hechos de violencia intrafamiliar, ocurridos el 21 de febrero de 2021.

2.7.- La Comisaría Once de Familia de la Localidad Suba 3, inducida en error por el demandado, ordenó el desalojo inmediato de la demandante y sus dos (2) hijas menores de edad V.S.T.S. y L.I.S.T.S., del lugar de su residencia; y el 14 de abril del mismo año, la misma Comisaría resolvió no probados los hechos narrados por el aquí demandado, revocó la medida de protección y anuló la orden de desalojo del bien inmueble de la aquí demandante y sus dos (2) hijas menores de edad, decisión ratificada en segunda instancia por el Juzgado Octavo (8) de Familia de Bogotá D.C.

2.8.- La demandante citó al demandado para audiencia de conciliación de alimentos, custodia, visitas y demás derechos de las menores hijas S.T.S. y L.I.T.S., procreadas dentro de la unión marital de hecho, la que se llevó a cabo ante el ICBF el 12/07/2021, y se impuso al demandado, una cuota de alimentos por un salario mínimo legal mensual vigente al año 2021.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a la parte demandada, quien se notificó y expresó frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no; manifestó sobre el hecho segundo que *“No es cierto, el señor Jorge Eliecer (sic) Trujillo entabló relación marital permanente con la demandante desde el 15 de febrero de 2013 hasta el mes de diciembre del año 2014 tiempo en el cual la señora Salamanca se fue a vivir donde su señora madre en la Cra 87 B No 128 C 34 de Bogotá, a partir de la separación de la pareja ellos no compartieron ni techo, ni lecho, ni mesa, lo que sí tuvieron con posterioridad, fue relaciones sexuales esporádicas pero sin permanencia alguna,.. muchas veces en la casa de su progenitora y otras en la casa de mi representado... La demandante luego de la separación iba y venía sin tener estabilidad alguna con mi representado”*; indicó respecto del hecho décimo que era parcialmente cierto *“... En lo que tiene que ver con la distribución de los gastos mi representado costaba todo lo que podía mediante sus arriendos y otros ingresos que lograba como independiente. La señora demandante lo afilio (sic) como beneficiario a la seguridad social como una ayuda pero ello no lleva a mostrar que la pareja tuviera permanencia en su relación toda vez que ella vivía más en la casa de la mama (sic) que con mi representado.”*.

Sobre el hecho décimo tercero dijo que *“...La familia Trujillo - Salamanca se estableció en el apartamento ubicado en el tercer piso del inmueble de propiedad de mi representado, gracias a las mejoras que mi representado venía realizando desde que adquirió el inmueble, allí convivieron de manera permanente hasta el mes de diciembre de 2014 cuando la demandante se fue a vivir nuevamente en la casa de la mama (sic) con las hijas de mi representado, yendo de vez en cuando, teniendo relaciones sexuales con el demandado pero con su domicilio principal en la casa de la mamá, ella llegaba esporádicamente sola o con las hijas se quedaban varios días y se volvían a ir.”*

Respecto del hecho vigésimo quinto dijo *“No es cierto, la comisaria no fue inducida a ningún error, si se revisa el expediente de la comisaria (sic) de familia la señora fue conminada a no realizar actos de agresión en contra de mi representado y de las menores (sic), pero desalojada no, ella no tenía que ser desalojada por cuanto no vivía permanentemente allí y eso se demuestra con el acta de bienestar familiar donde ella presenta como su domicilio la casa de su progenitora ubicada en la Cra 87 B No 128 C 34.”*

Sobre el hecho vigésimo sexto dijo que *“Es parcialmente cierto toda vez que en la comisaria (sic) de familia mi representado no probó (sic) sus hechos y en el fallo (sic) se ordenó que la señora volviera al inmueble de propiedad de mi representado lo cual no determino (sic) algún tipo de unión marital toda vez que para el día de los hechos causantes de violencia intrafamiliar la aquí demandante se encontraba en el inmueble de propiedad de mi representado junto con sus dos hijas de manera transitoria.”*

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó **“INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”**, **“INEXISTENCIA DE MEJORAS REALIZADAS POR LA DEMANDANTE Y EL INMUEBLE RECLAMADO NO HACE PARTE DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ALGUNA”**, **“PRESCRIPCIÓN (sic)”** y la **“INNOMINADA”**.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, “INEXISTENCIA DE MEJORAS

REALIZADAS POR LA DEMANDANTE Y EL INMUEBLE RECLAMADO NO HACE PARTE DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ALGUNA” y “PRESCRIPCIÓN”.

SEGUNDO: DECLARAR que entre ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN y JORGE ELIÉCER TRUJILLO MARTÍNEZ, existió una unión marital de hecho desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el día 05 de febrero de 2021.

TERCERA: En consecuencia, DECLARAR que entre los señores ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN y JORGE ELIÉCER TRUJILLO MARTÍNEZ, se conformó una sociedad patrimonial desde el día 15 de febrero de 2013 hasta el 05 de febrero de 2021, que se declara disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios de las notarías que legalmente corresponda.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado y por concepto de agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. *Líquidese por secretaria...”.*

III. IMPUGNACIÓN:

El demandado interpuso recurso de apelación, manifestó por escrito:

- *Respecto del sustento probatorio del fallo el H. Juzgado soporta la providencia en las manifestaciones realizadas por mi representado ante la Comisaría (sic) de Familia de Suba respecto de la existencia de una unión marital de hecho, hecho que por la ignorancia de mi representado fue aprovechado por la parte demandante toda vez que desde el 2014 la señora Salamanca ya no vivía de manera permanente con mi representado tal y como quedó demostrado dentro del proceso.*

- *El señor Trujillo y la señora salamanca (sic) convivieron como pareja desde el 15 de febrero de 2013 hasta el mes de diciembre del año 2014 tiempo en el cual la señora Salamanca se fue a vivir donde su señora madre en la Cra 87 B No 128 C 34 de Bogotá, a partir de la separación de la pareja ellos no compartieron ni techo, ni lecho, ni mesa, lo que sí tuvieron con posterioridad, fue relaciones sexuales esporádicas, pero sin permanencia alguna...*

- *La unión marital de hecho terminó en el mes de diciembre de 2014.*

- *A partir del año 2014 la señora Salamanca ya no tenía unión marital con el señor Jorge Trujillo toda vez que como quedó demostrado en el proceso se volvió una relación intermitente.*

- *El señor Juez no tuvo en cuenta el testimonio del señor Edilson Vanegas Martínez testigo solicitado tanto de parte actora como del demandado, quien manifestó expresamente y quien siempre ha tenido un supermercado en el primer piso del inmueble del señor Trujillo que hasta el principio de la pandemia, es decir principios de 2020 vio a la señora Salamanca entrando y saliendo del inmueble pero después ya no volvió a verla.*

- *En cuanto al testimonio del señor Yendi Ramón Rojas, testimonio totalmente valido (sic), este manifestó que trabajó en el inmueble del señor Trujillo como maestro de obra en el año 2017 y que en todo ese año no conoció a la señora Salamanca.*

- *Diferente de los testigos de la parte actora que sus fechas concuerdan con lo contestado por el suscrito en la contestación de la demanda, es decir que sí(sic) existió unión marital de hecho pero hasta finales del 2014 y no como lo expresa el juzgador hasta el año 2021, fecha de presentación de las solicitudes de medidas de protección realizadas ante la comisaría (sic) de familia (sic) de Suba.*

- *El H. Juzgado se remite únicamente a revisar los expedientes de la solicitud de medida de protección en la comisaría (sic) de familia (sic) cuando la totalidad de los mismos procesos expresan con claridad que el señor Trujillo no vivía con la señora salamanca (sic) y es mas (sic) dentro de los testimonios de la menor (sic) V.S.T.S. lo expresa con total claridad que ella cuando era chiquita y vivía con su papa (sic) lo que nos lleva a determinar que para el 2021 la demandante no convivía con mi representado.*

- *Tomar como única prueba para determinar la existencia de la unión marital de hecho los expedientes con las medidas de protección solicitados ante la comisaría (sic) de familia es una equivocación toda vez que no se están revisando y analizando las pruebas en conjunto para llegar al fallo.*

- *No se revisa (sic) a fondo los expedientes adjuntos por la Comisaría (sic) de Suba en especial todos los testimonios realizados donde queda claro que para la época de los hechos mi representado no convivía con la señora salamanca (sic)”*

Solicitó se revoque la sentencia y en su lugar declarar probadas las excepciones propuestas.

IV. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica; mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4º cuando dice: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*.

Para resolver los puntos objeto de apelación se aportaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS:

ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN: Dijo que conoció a Jorge Eliécer Trujillo en el 2011, se hicieron novios en noviembre de 2011, decidieron irse a vivir el 15 de enero de 2013 a la casa de los papás de Jorge, duraron viviendo allí todo el 2013 hasta el 19 de septiembre (no dijo año), la niña nació prematura y como nació mal, decidieron con Jorge que iban a vivir en la casa de la progenitora de la deponente para que ella les ayudara; a la niña le dieron salida de plan canguro en noviembre y se fueron para diciembre (no dijo año) para la finca de sus padres en la Mesa, Cundinamarca; estuvieron hasta la última semana de

diciembre, esa semana se fueron a Medellín, regresaron de dicha ciudad para mediados de enero de 2014, duraron la semana siguiente en casa de su mamá y de allí, se pasaron a vivir a la casa que habían construido entre los dos, llegaron a vivir al tercer piso. La casa no estaba construida totalmente, en el 2013 se construyeron segundo y tercer piso, en enero de 2014 llegaron a vivir al tercer piso de la casa, hasta el 25 de febrero de 2021 cuando Jorge Trujillo le puso una demanda por maltrato intrafamiliar en Comisaría de Familia 11 de la Localidad de Suba y la Comisaría le dio el regreso a la casa, ella volvió a la casa el 15 de abril de 2021; desde marzo de 2021 el demandado buscaba desalojarla de la casa y le colocó una nueva demanda por agresión intrafamiliar, la que también fue desvirtuada. Que vivió con él desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 25 de febrero de 2021, y a partir del 25 de febrero como él dice ha sido intermitente, porque hizo muchas cosas como demandarla ante comisaría y fiscalía con la intención de sacarla de la casa. Dijo que Jorge Eliécer estuvo como su beneficiario hasta mayo de 2021.

JORGE ELIÉCER TRUJILLO MARTÍNEZ: Dijo que la unión marital de hecho que sostuvo con Alexandra inició en el mes de febrero de 2013 y terminó en enero de 2014; ella quedó embarazada en el 2013; el deponente vivía con la demandante en la casa de la mamá de ella y las dos niñas. Cuando nació su hija Valery se fueron a vivir a la casa de la mamá de ella, Ana Tilde Calderón. Demandó a Ana Alexandra ante la Comisaría de Familia, no recuerda el año, ni la fecha, y ella contra él, por unas platas. Que la denunció ante la Comisaría por violencia y dijo que ella era su compañera, porque ella iba y venía, pero nunca estuvo frecuente en la casa. Alexandra lo afilió a la EPS, pero le estaba pagando la suma de \$120.000 mensuales que ella le cobraba por tenerlo afiliado. Cuando se le preguntó en donde ha vivido la demandante en el periodo comprendido entre enero de 2014 al mes de febrero de 2021, dijo que la dirección no la sabe, pero que siempre ha vivido en la casa de la mamá de ella. Que su hija mayor nació el 22 de septiembre de 2013, y la señora Salamanca y la niña se dirigieron hacia la casa de la mamá de aquella, lugar en el que vivieron hasta finalizar el 2014, y después de eso el deponente mandó adecuar la casa (tercer piso) que es cierto lo que dice la demandante que no tenía puertas ni ventanas y se fueron a vivir en su casa en la calle 128 d No 187-09 hasta comienzos en el 2015. Cuando el juez le preguntó si a partir del mes de enero de 2014 a febrero de 2021, existían objetos personales de la demandante y de sus hijas en la casa ubicada en la calle 128 d No 187-09, contestó que doña Alexandra dejaba cosas personales, porque iba y venía, pero la ropa de ellas estaba más que todo en la casa de la mamá. Para el 14 de septiembre de 2021 Alexandra regresó a la casa, porque la Comisaría de Familia le dio la orden a ella que regresara. Actualmente aporta cuota alimentaria por la suma de \$450.000, pero que antes entre el periodo comprendido entre 2014

y 2021 el modo de aportar era hacer mercados en Alkosto y Alexandra iba y recogía y llevaba para la casa de la mamá y le daba dinero en efectivo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

LUZ MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ: (*sin parentesco con las partes*) Dijo que conoce a las partes hace muchos años, quienes en el 2013 se fueron a vivir a la casa de la familia de don Jorge; en el 2014 se fueron a vivir a la casa que ellos construyeron, tuvieron dos hijas, las recogían del colegio y doña Alexandra salía en la mañana al trabajo y regresaba en la tarde, lo que le consta porque siempre fueron vecinos y veía a la doña Alexandra entrar y salir de esa casa, además porque en un tiempo tuvo una comunicación amena con don Jorge y él le decía que vivía con Alexandra y sus dos niñas; la convivencia se dio hasta el año pasado a mediados de año (la audiencia se celebró el 7 de julio de 2022). Que cuando ellos se fueron a vivir a la casa era de un piso y construyeron un apartamento y trabajando fueron construyendo los demás pisos.

JAIRO CARDOZO RUEDA: Sin parentesco con las partes, vecino de los padres de la demandante. Manifestó que los distingue hace más de 20 años, porque son del barrio, construyeron la casa. Que Alexandra estaba habitando hace un año la casa de don Jorge en los Naranjos Alto de Suba (la audiencia se celebró el 7 de julio de 2022). Que también es vecino de la casa del señor Trujillo. Relató que doña Alexandra estuvo en unión libre con don Jorge desde el 2014 hasta el 2021; en el año 2019 tuvo la oportunidad de llevar una máquina de coser y unas matas de la casa de la mamá de Alexandra a la casa de don Jorge y percibió que en el apartamento al que ingresó, estaban los juguetes de las niñas y cosas de doña Alexandra. Le consta que las partes compartieron techo y lecho durante el 2014 al 2021, porque los vio salir a pasear con las niñas, iban a recogerlas del jardín, se dio cuenta de la relación de ellos, los veía de la mano; dijo que vive en una esquina, al lado derecho, a dos casas está la casa de la mamá de Alexandra, y al lado izquierdo de su casa a cuatro casas está la casa de don Jorge. Que tiene una tienda hace cinco años y en la mañana iba don Jorge a tomar tinto y doña Alexandra iba por la leche; le consta que ellos son esposos porque los distingue hace mucho tiempo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

GABRIEL OSORIO MONTOYA: Sin parentesco con las partes. Manifestó que no conoce relación alguna entre las partes, solo conoce a don Jorge Eliécer y a su familia por espacio de 20 años. Que tiene un negocio de venta de material de construcción como a quince cuadras y simplemente le ha vendido material, nunca ha visitado el domicilio del señor Trujillo; no le consta nada de las cuestiones familiares del señor Trujillo.

LIBARDO TRUJILLO MARTÍNEZ: (hermano del demandado) El testimonio fue tachado. Manifestó que entre Jorge y Alexandra ha existido una relación de amigos o novios, porque ellos se la pasan en un lado y otro, ella ha tenido la “virtualidad” (sic) de pasársela donde la mamá, que ella no conoce al testigo, pues se han tratado dos o tres veces, porque el testigo ha ido a su casa, y que la relación entre el testigo y su hermano ha sido de empleador a trabajador. Que lo que le cuentan y de lo que se ha dado cuenta, ellos siempre han vivido apartados, porque hoy viene y mañana se va, porque es como una relación “amigovios”.

YENDI RAMÓN ROJAS: Sabe que el señor Trujillo tiene dos hijas, pero no las conoce, no sabe en donde viven, no sabe a qué se dedica el señor Trujillo. Que ingresó al inmueble para realizar la construcción de los apartamentos, obra que realizó en el 2017 y duraron casi un año haciendo la obra y en ese año no conoció a la señora Alexandra Salamanca.

NELSY TRUJILLO MARTÍNEZ: (hermana del demandado) Dijo que no existe ninguna relación entre Alexandra y su hermano, que no han convivido bajo el mismo techo; desde el 2013 hasta el 2021 su hermano ha vivido solo, incluso estando en pandemia estuvo muy enfermo le dio Covid y en algún momento la testigo lo asistió, que para el 2020 le lavaba la ropa y le cocinaba, no siempre, porque trabaja y viaja fuera de Bogotá. Cuando el despacho le preguntó con qué frecuencia visitaba la casa de su hermano dijo que la verdad no iba mucho, porque mantiene viajando, pero que todos los meses se encuentran con su familia a un almuerzo. No conoce a Ana Alexandra Salamanca, la ha visto, esta habita o vive a dos cuerdas de la casa de sus padres y no sabe si aún vive allá. Cuando el despacho le preguntó si sabe si entre Ana Alexandra Salamanca y Jorge Eliécer Trujillo ha existido alguna relación respondió que en algún tiempo sí, pero escuchó que tuvo una relación con su hermano en el 2013 o 2014, lo cual nunca estuvo de acuerdo, y no sabe si tuvieron alguna relación, porque no convivió con ellos. Que a la testigo le celebraron los 50 años sus hermanos en el Espinal, y que a esa reunión llegaron Alexandra y sus hijas y Jorge; después dijo que no sabía con quien llegó.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES.

EDILSON VANEGAS MARTÍNEZ: Sin parentesco con las partes. Indicó que tiene un local en arriendo en el primer piso de don Jorge hace seis o siete años, esto es, 2014 o 2015, siempre ha tratado en temas de dineros de préstamos y arriendos con el señor Trujillo. Respecto de doña Alexandra la vio pocas veces, porque siempre ha tratado con el señor Trujillo. Cuando el despacho le preguntó si le consta si las partes hayan convivido en algún momento: manifestó que no

sabría decir la cantidad de tiempo, porque ella iba y venía frecuentemente, pero no sabía para donde, pero imagina que para donde la familia de ella y veía que sacaban cosas. Que hasta donde conoce la relación siempre ha sido interrumpida iba y venía. Cuando el despacho le preguntó cómo le presentó el señor Trujillo a la señora Alexandra respondió que cuando llegó a tomar el local ellos decían que eran pareja, pero no le consta si eran esposos, porque siempre fue interrumpida la relación. Sabe que la señora iba y venía, porque tiene cámaras y tiene además el local del segundo piso arrendado. Cuando el apoderado le preguntó si firmó y autenticó ante Notaría el contrato el 5 de mayo de 2015 con la señora Alexandra Salamanca, contestó que tenían un contrato, pero que se renovó hace rato y lo volvieron a renovar hace tres años. Que en la pandemia el señor Trujillo la pasó solo y los diciembres los pasó con el testigo y le ayudaba a despachar.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO.

LUIS ALEJANDRO VARGAS VARGAS: Sin parentesco con las partes. Sabe que las partes son esposos y tienen dos hijos, los vio pocas veces. Dijo que las partes compartían techo y lecho, pero no sabe cuándo inició esa convivencia; le consta que ellos convivieron porque les vendió material para una casa que ellos tienen en Los Naranjos, porque el señor Reynaldo Salamanca quien hacía los pedidos le notificó que él señor era su yerno. Visitó la casa cuando estaban construyendo segundo y tercer piso, ingresó para dejar material y se dio cuenta que ellos compartían techo y lecho, tenían su comedor y una sala. Que don Reynaldo le dijo que el demandado era el esposo de la hija, y nunca cruzaron palabra con aquel, pero lo veía en la casa; los veía en el barrio en Los Naranjos juntos con las niñas.

Una vez resumido el caudal probatorio recogido en el presente caso, de lo expresado por el demandado y de la prueba en su conjunto, se refleja que el vínculo entre los extremos de esta contienda se desarrolló maritalmente en las fechas solicitadas en la demanda, dentro del cual compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, pues se aportaron elementos de convicción que acreditan que la unión inició el 15 de febrero de 2013 y se terminó en febrero de 2021.

Para este caso, cardinal importancia tiene la declaración de parte realizada por el demandado, en la que manifestó que la relación se dio, solo que hasta época diferente a la reclamada; pues dijo, que la misma terminó en diciembre de 2014, afirmaciones en las cuales aceptó que hubo unión marital de hecho y que tienen relevancia probatoria en la medida que de su contenido se desprende una

confesión judicial¹ calificada del señor Trujillo Martínez, al admitir hechos que favorecen a su contraparte.

En este orden de ideas, con la aceptación del demandado sobre la unión marital, se presume la continuidad de la relación y la carga de la prueba se invierte atendiendo la aplicación de la regla de la prueba en materia civil, "**reus, in excipiendo, fit actor**" según la cual, el demandado cuando excepciona, queda en la posición del actor, y por ende, debe probar los hechos en que cimienta su defensa; es decir, que la unión que aceptó, solo se dio hasta determinado tiempo, esto es, hasta el mes de diciembre de 2014, lo cual no logró demostrar, como quiera que de los elementos suasorios aportados por él al proceso, no acreditaron que el resquebrajamiento definitivo de la relación se dio en esa data, y contrario, existen pruebas que demuestran que la comunidad de vida continuó hasta el mes de febrero de 2021, tal como se declaró.

Existen pruebas que conducen a establecer la convivencia que existió entre las partes y convivieron como pareja, como lo son, las diligencias administrativas adelantadas ante la Comisaría Once de Familia Suba 3 de la ciudad (fol. 47), dentro de la Medida de Protección No 066 que interpuso Jorge Eliécer Trujillo Martínez contra Ana Alexandra Salamanca Calderón, en la que el primero adujo que el 25 de febrero de 2021 la demandada incurrió en actos de violencia intrafamiliar, diligencias dentro de las cuales y, en especial la resolución de fecha 14 de abril de 2021, se puede avizorar que don Jorge Eliécer refirió que quería que doña Ana Alexandra y sus hijas volvieran a la casa, lugar de residencia de la familia conformada por él, doña Ana Alexandra y sus hijas; cuya salida se dio con ocasión de la medida provisional de desalojo que se ordenó en providencia del 25 de febrero de 2021 por la citada autoridad, pero que se levantó en providencia del 14 de abril de 2021, al no encontrar probados los hechos de violencia denunciados por el señor Trujillo.

Existen copias de otras diligencias administrativas dentro de la medida de protección No 134 de 2021 interpuesta por doña Ana Alexandra Salamanca Calderón contra don Jorge Eliécer Trujillo Martínez, en las que se puede observar petición suscrita por el abogado del señor Trujillo Martínez y que obra a folio 74 del documento No 079 del expediente digital, en el que solicita medida de protección en su favor y en contra de la señora Salamanca, por hechos ocurridos

¹ C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. "...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como "prueba de la prueba", por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican."

los días 14, 15, 17 y 24 de abril de 2021, narró en el hecho décimo que *“Declara el denunciante que la señora ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERON (sic), la noche de la ocurrencia de los hechos demandados llego (sic) con la intención (sic) de dormir en su cama a lo que él le dijo que no, que durmiera en la cama de las niñas o en el camarote, y le pregunto (sic) a ALEXANDRA, usted para que (sic) pidió y acepto (sic) orden de la Comisaria (sic) de Familia de regresar al apartamento lugar de residencia, si usted sabía que no iba a volver, porque se llevó a mis hijas donde están porque (sic) no me las deja ver, si en la comisaria (sic) de familia (sic) dijeron que regresara a la casa y le entregara las llaves y ya lo hice y usted no ha traído a las niñas y mire la hora de llegar, a insultarme y a tratarme mal.”*, situaciones de las que se concluye que existió unión marital de hecho, y que la misma continuó su desarrollo hasta el mes de febrero de 2021, pues contrario a lo que el demandado refirió en interrogatorio de parte, en dichas diligencias aceptó que la aquí demandante convivía con él y que compartían lecho para ese año 2021, dado que afirmó que la señora Salamanca llegó con la intención de dormir en su cama y él no se lo permitió, narró que la misma presuntamente fue la protagonista de los hechos de violencia intrafamiliar, teniéndose tal afirmación como una confesión extra proceso de la existencia de la convivencia, pues estas narrativas, indudablemente conllevan la aceptación de la existencia de una comunidad de vida y que esta se venía desarrollando de tiempo atrás.

Adicional, llama la atención de la Sala, el hecho de que las partes continuaron brindándose ayuda y socorro mutuo, con posterioridad al tiempo que se dice hubo la separación en el mes de febrero de 2021, característica propia este tipo de uniones, pues se aportó certificado de la EPS Compensar de fecha 26 de marzo de 2021, en la que consta que Ana Alexandra Salamanca Calderón, tuvo al señor Trujillo Martínez como su beneficiario en calidad de compañero, hecho reconocido por don Jorge Eliécer en interrogatorio de parte, que doña Ana Salamanca lo tenía afiliado como beneficiario a la seguridad social, afiliación que si bien no es plena prueba de la relación more uxorio, sí constituye indicio de la existencia de la misma, que debe ser apreciado con los demás medios de prueba. Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia que: *“El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad. Sin embargo, las explicaciones que dio el demandado en su interrogatorio fueron completamente evasivas e imprecisas, y su afirmación de que la EPS le puso obstáculos para su desafiliación no tuvo comprobación por ningún medio.*

“De manera que ante la ausencia de contraargumentos que infirmen la hipótesis indiciaria propuesta por el recurrente, hay que darle valor probatorio a ese razonamiento; que luego de ser contrastado con las demás pruebas que se han analizado, arroja un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho de que la separación definitiva de los compañeros se produjo en enero de 2009” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC18595 de 19 de diciembre de 2016, M.P.: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Ahora bien: para probar la existencia de la convivencia y determinar los extremos temporales de la misma, la actora aportó los testimonios de **Jairo Cardozo Rueda** y **Luz María López Martínez**, con los se demuestra que la unión marital de hecho que se reclama, en efecto se dio en las fechas declaradas por el juzgador, pues nótese que el primero de ellos dijo que conoce a las partes desde hace más de 20 años, porque son vecinos del barrio, y percibió que las partes fueron compañeros desde el año 2014 (sic) hasta el 2021, expresó que doña Alexandra estaba habitando la casa de don Jorge en el año 2021, porque los veía salir a pasear con las niñas y tomados de mano, él demandado iba a recogerlas al jardín, relató que para el año 2019, tuvo la oportunidad de llevar una máquina de coser y unas matas de la casa de la mamá de doña Alexandra a la casa de don Jorge y percibió que en el apartamento al cual ingresó, estaban los juguetes de las niñas y cosas de la señora Alexandra.

La segunda testigo dijo que los conoció hace muchos años y refirió que en el año 2013 las partes se fueron a vivir a la casa de la familia de don Jorge, para el año 2014 se fueron a vivir a la casa que ellos construyeron, que tuvieron las dos hijas y que don Jorge estaba con ellas; esta testigo, si bien dijo que no tuvo la oportunidad de ingresar a la residencia de las partes, relató que los observaba por ser vecina y tener un negocio cerca de la casa de estos; que la señora Salamanca ingresaba y salía de la residencia del señor Trujillo, además este recogía las niñas del colegio y doña Alexandra salía en la mañana a trabajar y regresaba en la tarde, describiendo finalmente que la casa era de un piso, pero que ellos fueron construyendo los demás niveles de la edificación.

El despacho decretó como prueba de oficio el testimonio de **Luis Alejandro Vargas Vargas**, quien si bien manifestó que no tenía conocimiento desde cuando inició la convivencia, sabía que las partes eran esposos, porque él les despachó material de construcción para su casa, en el periodo comprendido entre el año 2013 y 2014, los visitó en la casa cuando estaban construyendo las plantas de segundo y tercer piso, ingresó para dejar material y se dio cuenta que ellos compartían techo y lecho, porque el señor estaba allí, tenían su comedor y una sala, indicó además de lo dicho, que los veía por el barrio junto con las niñas.

Los testigos **Gabriel Osorio Montoya** y **Yendi Ramón Rojas**, no aportaron nada en materia probatoria.

Si bien es cierto la parte demandada, trató de desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho mediante testimonios de terceros, los cuales claramente se centran en desconocer la relación marital; ante la confesión efectuada por el demandado está probada la convivencia, hecho que riñe de manera frontal con lo

dicho por estos testigos, trasluciéndose interés en favorecer con sus versiones a la parte pasiva.

De manera similar, **Libardo Trujillo Martínez**, y **Nelsy Trujillo Martínez**, hermanos del demandado expresaron que la pareja nunca tuvo relación de la naturaleza que se reclama; sin embargo, estas versiones resultan totalmente adversas a lo que el mismo demandado aceptó en la contestación de la demanda, y pierden fuerza probatoria para acreditar que en efecto la relación nunca existió, dado que su existencia fue un hecho aceptado por el demandado, quien dijo que hubo convivencia marital.

Lo dicho por el testigo **Edilson Vanegas Martínez**, no es suficiente para desvirtuar el material persuasivo traído por la parte demandante, pues este afirmó que no le constaba que eran pareja, porque nunca compareció al domicilio de ellos; cuando el despacho le preguntó si le constaba si en algún tiempo las partes hubieran convivido en algún momento, manifestó que no sabría decir la cantidad de tiempo, porque la demandante iba y venía frecuentemente.

Bajo este escenario, observa la Sala que de acuerdo con lo probado, en el caso en estudio estamos ante la presencia de una unión more uxorio, pues contrario a lo manifestado por el demandado, existen pruebas que lo demuestran, entre ellas la confesión de la parte pasiva, quien no logró demostrar los hechos fundamento de su excepción, con lo que se esclareció que las partes mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones, tuvieron el propósito de preservar la unidad familiar, sin que haya existido un resquebrajamiento definitivo en diciembre de 2014, el cual no se llegó a demostrar, por lo tanto, su convivencia perduró hasta el mes de febrero de 2021, cuando ya definitivamente terminó la misma, al parecer por los episodios de violencia intrafamiliar.

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales suasorios, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y las demás pruebas documentales, que acreditan los hechos investigados, en el interregno comprendido entre los años 2013 y 2021; del acervo probatorio, se concluye que entre doña Ana Alexandra Salamanca Calderón y don Jorge Eliécer Trujillo Martínez, existió la voluntad de conformar una familia, desde el quince (15) de febrero de 2013, fecha sobre la cual nunca hubo discrepancia, pues el demandado dijo que había iniciado en esa data, y que dicha unión se terminó el cinco (5) de febrero de 2021, día señalado en la primera instancia, sobre lo cual no hubo reparo.

Como colofón de todo lo discurrido, no estaban llamada a prosperar las excepciones propuestas, por lo que habrá de confirmarse el punto relacionado con la declaración de los hitos temporales objeto de controversia.

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La ley 54 de 1.990 establece en su artículo 2 que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años y no existe impedimento para contraer matrimonio o cuando habiendo impedimento las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

La prescripción del derecho para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada en virtud de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

La anterior disposición contempla un término de prescripción especial así: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros...”*

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de la demanda se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, como lo regula el art. 94 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la excepción de prescripción no estaba llamada a prosperar por cuanto, la unión marital de hecho, según se declaró, terminó el 5 de febrero de 2021, por la separación definitiva de los compañeros permanentes, así, teniendo en cuenta esta fecha, y realizando el cómputo como lo señala el art. 8 de la ley 54 de 1990, el término para presentar la demanda vencía el 5 de febrero de 2022 y el libelo introductorio fue presentado el 26 de agosto de 2021 (fol. Documento PDF 003), de tal manera que la demanda se presentó dentro del término legal, lográndose interrumpir el término prescriptivo con la presentación de la misma, dado que la notificación al demandado se produjo el 4 de octubre de 2021, sin que se hubiera superado el tiempo señalado en la ley para que acaeciera la prescripción, luego no se produjo el fenómeno prescriptivo.

Como consecuencia de todo lo anterior, habrá de confirmarse la sentencia apelada y se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo dicho en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

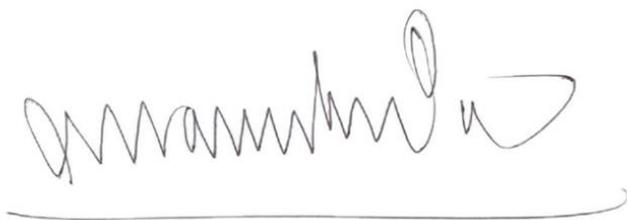
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANA ALEXANDRA SALAMANCA CALDERÓN EN CONTRA DE JORGE ELIÉCER TRUJILLO MARTÍNEZ (RAD. INT 7726.).